







Bogotá, 30-01-2018

Señores

EMPRESAS Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, ORGANISMOS DE TRÁNSITO, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ASUNTO: Aplicación del Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

En atención a las inquietudes formuladas por propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, empresas, gremios y funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y de los Organismos de Tránsito del país, de manera comedida me permito hacer las siguientes precisiones, en relación con la aplicación del Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### 1. Aplicación de la norma en el tiempo

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"ARTICULO 40. Modificado por la <u>Ley 1564 de 2012</u>, artículo 624. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000025391

30-01-2018

Ahora bien el artículo 2.2.1.6.15.3 del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Parágrafo. Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación en vigencia del <u>Decreto 174 de 2001</u> y que al 25 de febrero de 2015 no hayan obtenido pronunciamiento expreso del Ministerio de Transporte, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en el presente Capítulo.

(Decreto 348 de 2015, artículo 97)."

Visto lo anterior, es necesario establecer la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que han reglamentado la prestación del servicio público de transporte especial:

Decreto 174 de 2001	Decreto 348 de 2015	Decreto 1079 de 2015 ( Compiló el Decreto 348 de 2015)	Decreto 431 de 2017
febrero 5 de 2001	D.O. 49.436, febrero 25 de 2015	D.O. 49.523, mayo 26 de 2015	D.O. 50.175, marzo 14 de 2017

#### Conforme lo antes expuesto:

- Las peticiones radicadas con anterioridad al 25 de febrero de 2015, se tramitarán conforme la norma vigente a su radicación, esto es, el Decreto 174 de 2001.
- Las peticiones radicadas con posterioridad al 25 de febrero de 2015 y con anterioridad al 14 de marzo de 2017, se tramitarán conforme la norma vigente a su radicación, esto es, el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto 1079 de 2015.
- Las peticiones radicadas a partir del 14 de marzo de 2017, se tramitarán conforme la norma vigente a su radicación, esto es, el Decreto 431 de 2017, independientemente que el contrato de vinculación del automotor y la habilitación se haya suscrito u otorgado en vigencia de las normas anteriores.



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION



NIT.899.999.055-4



30-01-2018

#### 2. Contratación del servicio

El artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 431 de 2017, establece:

"Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el <u>Decreto 431 de 2017</u>, artículo 1°. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

A su turno, el artículo 2.2.1.6.3.1. Modificado por artículo 6 del Decreto 431 de 2017, señala:

"Artículo 2.2.1.6.3.1. Modificado por el <u>Decreto 431 de 2017</u>, artículo 6°. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000025391

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:

- 1. Condiciones.
- 2. Obligaciones.
- 3. Valor de los servicios contratados.
- 4. Número de pasajeros a movilizar.
- 5. Horarios de las movilizaciones.
- 6. Áreas de operación.
- 7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos.
- 8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada."

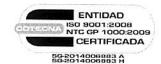
Al respecto el artículo 981 del Código de Comercio dispone que "El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes <u>y se prueba conforme a las reglas legales</u>. (Negrillas y subrayados propios).

Por ende lo único que determina el Decreto 1079 de 2015, lejos de ser una exigencia frente a la formación del contrato y de la voluntad de las partes, es un señalamiento expreso frente a la forma de probar la existencia del mismo para las particulares necesidades de la modalidad de transporte especial.

De la celebración de los contratos de transporte se desprenderá la asignación de capacidad transportadora de la empresa y posteriormente la expedición de todos los extractos de contrato que respaldarán cada servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, lo cual hace que el contrato o acuerdo de voluntades, para efectos probatorios, necesariamente conste por escrito en algún medio y se pueda acreditar a la autoridad competente.









30-01-2018

En consecuencia, independientemente de la denominación que las partes le asignen a ese negocio jurídico (V.gr. Contrato, orden de servicios, orden compra, etc), éste deberá contar con todos los elementos y condiciones señalados en la citada norma para que sirva de medio prueba idóneo, conducente y eficaz de esa relación jurídica sometida al derecho privado.

En cuanto a los Convenios de Colaboración Empresarial, es necesario que se tenga presente que cuando se celebren, se requiere contar con el consentimiento expreso y escrito de quien contrata el servicio y que en todos los casos, las empresas que participan pueden ofrecer o recibir como máximo el 30% de su parque automotor vinculado y con Tarjeta de Operación vigente.

## 3. Capacidad transportadora

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.7.1, modificado por el artículo 16 del Decreto 431 de 2017, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial deberán acreditar como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional.

Ahora, para acreditar el cumplimiento del citado porcentaje deberá tenerse en cuenta:

- A 31 de diciembre de 2017, las empresas debían acreditar que son propietarias del 5% del parque automotor que conforma su capacidad operacional.
- Durante el año 2018 deberán acreditar que son propietarias de un 3% más para alcanzar a 31 de diciembre de 2018 un 8%.
- Durante el año 2019 deberán acreditar que son propietarias de un 2% más para alcanzar a 31 de diciembre de 2019 un 10%.

Vale manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.7.1 y 2.2.1.6.14.3 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial, deberán cumplir con el requisito de propiedad del parque automotor antes de los plazos señalados, si desean tramitar un incremento de capacidad transportadora o vincular vehículos de terceros.

Adicionalmente, para copar la capacidad transportadora disponible de las empresas deberá tenerse presente:

 Para las empresas habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, que a la fecha de expedición del Decreto 431 de 2017, tuvieran capacidad disponible, en vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, podrán coparla con vehículos nuevos o ya matriculados en dicho servicio de la respectiva clase, siempre y cuando acrediten







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000025391

contratos vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la Superintendencia de Puertos y Transporte frente a la no ocupación de la capacidad transportadora.

- Las empresas habilitadas entre el 25 de febrero de 2015 y el 14 de marzo de 2017, que tengan capacidad transportadora asignada y que al 14 de marzo de 2017 no hayan podido coparla, de conformidad con el artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015, podrán ingresar vehículos nuevos para dicho efecto y solo podrán solicitar incremento cuando cumplan los requisitos establecidos en el mismo Decreto 1079 de 2015.
- Finalmente, para las empresas que se habiliten con fundamento en el Decreto 431 de 2017, se debe observar la restricción contenida en el artículo 2.2.1.6.14.5 del Decreto 1079.

#### 4. Desvinculaciones

Cuando se efectúe la desvinculación de un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte especial y el consecuente cambio de empresa de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.6.8.3, 2.2.1.6.8.4, 2.2.1.6.8.8, 2.2.1.6.8.11, 2.1.6.8.12 y el literal B del artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, se deberá anexar carta de aceptación de la empresa a la cual se va a vincular el automotor.

Cuando se efectúe la desvinculación y el cambio de empresa sea con ocasión de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015 y la nueva empresa tenga copada la capacidad transportadora, se deberá presentar el contrato de vinculación suscrito entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo. En este último caso, la empresa que suscribe el contrato de vinculación deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.6.7.3 del Decreto 1079 de 2015, para efectos del incremento de capacidad transportadora.

Verificado el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, la autoridad competente deberá realizar el ajuste de la capacidad transportadora, aumentado la capacidad de la empresa a la cual se vincula y disminuyendo la de la empresa de la cual se desvincula. Sin embargo, si la nueva empresa a la que se vincula tiene capacidad transportadora disponible, no le será incrementada.

Para efectos de las notificaciones que en virtud de lo dispuesto en los referidos artículos se deben hacer a los propietarios de los vehículos, además deberá enviarse la comunicación a la dirección consignada en los contratos y podrá remitirse a la registrada en el sistema RUNT.

Finalmente es necesario precisar que toda solicitud de desvinculación que se radique con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 431 de 2017, es decir, del 14 de







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20184000025391

30-01-2018

marzo del mismo año, deberá atender los parámetros mencionados anteriormente, así el contrato de vinculación o de administración de flota haya sido suscrito en vigencia de los Decretos 174 de 2001 y 348 de 2015.

# Tarjetas de operación

Para la expedición de la Tarjeta de Operación por primera vez, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 2.2.1.6.9.5 del Decreto 1079 de 2015, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se les asigna la capacidad transportadora.

Para la renovación de la Tarjeta de Operación se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.9.6 del Decreto 1079 de 2015, en consecuencia el representante legal de la empresa deberá presentar la solicitud ante el Ministerio de Transporte, adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del Artículo 2.2.1.6.9.5 del citado Decreto.

De acuerdo a lo anterior, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte para el trámite de tarjeta de operación y renovación deberán exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos antes citados. Es preciso recordar que en el evento que la solicitud de renovación de la Tarjeta de Operación, sea radicada a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 431 de 2017, es decir del 14 de marzo de 2017, deberá ser tramitada bajo los presupuestos allí establecidos.

En lo que hace referencia a la acreditación de la afiliación y el pago de la seguridad social de los conductores se podrá consultar el Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de Salud.

Es de agregar que la vigencia de la Tarjeta de Operación es de dos (2) años, salvo para el caso de los vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso establecido en el Decreto 1079 de 2015, para los automotores destinados a la prestación del servicio en esta modalidad, cuya vigencia no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del respectivo vehículo.

Al respecto es necesario que se tenga presente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del Decreto 1079 de 2015 y en consecuencia que las Direcciones Territoriales al momento de expedir o renovar las Tarjetas de Operación, consideren y ajusten la fecha de la vigencia en el sistema RUNT, de acuerdo al esquema de transición establecido en el citado artículo para que dos vehículos sean retirados del servicio y desintegrados, el cual expresamente contempla:







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20184000025391



30	-01	-20	18

FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO	MODELOS DE LOS VEHÍCULOS
31 de diciembre de 2017	Modelos 1989 y anteriores
31 de diciembre de 2018	Modelos 1994 y anteriores
31 de diciembre de 2019:	Modelos 1999 y anteriores

De igual manera, no se podrá tramitar o continuar el trámite de expedición y renovación de las tarjetas de operación, para las empresas que al 25 de febrero de 2018, no hayan radicado la solicitud y los documentos requeridos para mantener la habilitación establecidos en el Decreto 431 de 2017.

## Vinculación al sistema de seguridad social de conductores

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 establece: "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Sobre este artículo la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C - 579 de 1999 así: "Los textos legales impugnados precisan que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte deben ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte; que, para todos los efectos, las empresas serán solidariamente responsables junto con el propietario del equipo; y que el Gobierno debe expedir los reglamentos necesarios para armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y propugnen la racionalización del mercado del transporte."

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.6.12.7, textualmente señala:

"Artículo 2.2.1.6.12.7. Vinculación y seguimiento a los conductores. <u>Todos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa, ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la empresa.</u>

Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en el que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo guarda en las instalaciones de la sede principal de la empresa.



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4



30-01-2018

Todo aspirante a conductor será evaluado por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo indicado en el citado artículo, necesariamente debe existir relación jurídica de trabajo dependiente entre el conductor y la empresa y por tanto, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral debe hacerla directamente la empresa y el pago de las cotizaciones se debe realizar en los porcentajes establecidos por los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 13 del Decreto 1772 de 1994.

Para los casos en los cuales el conductor sea una persona pensionada se causa la obligación de cotizar por los rubros de salud y riesgos laborales.

## 7. Reposición por equivalencia en sillas

El Decreto 1079 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 431 de 2017, establece que el parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.6.14.5 del Decreto 1079 de 2015, que señala que solamente se podrá efectuar el registro inicial o matrícula de vehículos clase automóvil, campero, camioneta y microbús, destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por reposición.

Con fundamento en lo anterior se puede reponer por diferente clase de vehículo con un número equivalente de sillas, evento en el cual la Dirección Territorial debe ajustar la capacidad transportadora mediante la modificación del respectivo acto administrativo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para este efecto. En cuanto a las equivalencias se debe tener en cuenta el número de sillas establecido en la ficha de homologación del vehículo que va a ingresar por reposición, destinadas a pasajeros, es decir sin incluir el conductor.

#### Mantenimiento de la habilitación

En relación con el pago de los derechos de la habilitación que contempla el numeral 18, del artículo 2.2.1.6.4.1.del Decreto 1079 de 2015, es indispensable que se tenga en cuenta lo indicado en los incisos 1 y 2 del citado artículo, los cuales de manera expresa señalan que los requisitos allí enlistados se deben acreditar tanto para obtener como para mantener la habilitación.

Por tal razón es necesario que las empresa que presenten solicitud para mantener la habilitación, acrediten también el pago de los derechos correspondientes.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000025391

## 9. Concepto de sustentabilidad financiera

La acreditación de la sustentabilidad financiera de la operación establecida en el artículo 2.2.1.6.7.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 431 de 2017, se solicitará para todos los casos de incremento de la capacidad y de fijación capacidad transportadora.

Para tal efecto, recibida la solicitud de fijación o incremento de la capacidad transportadora, las Direcciones Territoriales deben remitir en forma inmediata a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la petición de concepto favorable de sustentabilidad financiera, acompañada tanto de los contratos de transporte como del plan de rodamiento que presente la empresa como soporte de la solicitud.

Finalmente es importante precisar que a partir de la expedición de la presente Circular quedan sin efecto todas la circulares e instructivos expedidas por el Ministerio de Transporte sobre la aplicación del Decreto 348 de 2015 y los conceptos emitidos sobre el Decreto 431 de 2017 que puedan interpretarse contrarios a lo señalado en la misma.

Cordialmente

MANUEL GONZÁLEZ HURTADO Director de Transporte y Tránsito

Proyectó: Diana Marcela Cardona Salazar, Lázaro D. González A. Elaboró: Diana Marcela Cardona Salazar, Lázaro D. González A. Revisó: Andrés Ricardo Mancipe G – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Juan Alberto Caicedo Caicedo – Subdirector de Transporte

Fecha elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial ()